
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del 22 de enero de 2013.

Materia: Tierras.

Recurrente: Carlos Herrera Sosa y/o Iglesia Metodista Puerto del Cielo.

Abogado: Lic. José Manuel Vásquez N.

Recurrida: Ángela María Nova González.

Abogados: Licdos. Arismendy Castillo Brito y José Raúl García Vicente.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de agosto de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Herrera Sosa y/o Iglesia Metodista Puerto del Cielo, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Raúl García Vicente y Arismendy Castillo Brito, abogados de la recurrida Angela María Nova González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. José Manuel Vásquez N., Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0066053-4, abogado del recurrente Carlos Herrera Sosa y/o Iglesia Metodista Puerta del Cielo, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Arismendy Castillo Brito y José Raúl García Vicente, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0012093-5 y 048-0004475-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 13 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del

presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo), respecto de la Parcela núm. 177, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 00415-2011 de fecha 6 de octubre de 2011, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 22 de enero de 2013, su sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “1ro.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación depositado el 3 de febrero de 2012 suscrito por los Licdos. José Ramón Mendoza Núñez y Pablo Pérez Casilla, actuando en representación del señor Carlos Herrera y/o Iglesia Metodista Puerta del Cielo, contra la decisión núm. 00145-2011 de fecha 6 de octubre de 2011 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 177, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2do.: Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan, las conclusiones incidentales formuladas en audiencia del 29 de noviembre de 2010, ampliadas en escrito de fecha 2 de diciembre del 2010, por el señor Carlos Herrera y/o Iglesia Metodista Puerta del Cielo del Concilio Menonita, a través de sus abogados Pablo Pérez Casilla y José Ramón Mendoza Núñez, por no tener asidero legal; **Segundo:** Se acogen, parcialmente las conclusiones incidentales pronunciadas en audiencia del 29 de noviembre del 2010, por la señora Angela María Nova González, a través de sus abogados apoderados Licdos. Arismendy Castillo Brito y José Raúl Vicente, por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Se ordena, la continuación de la instrucción de la causa, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad definitiva e irrevocable de la cosa juzgada, conforme certificación que se deposite al efecto, por lo que la próxima audiencia queda sujeta a esta condición y será fijada a solicitud de la parte interesada; **Cuarto:** Se dispone, de la publicación de la presente sentencia y la notificación a las partes. Y por esta nuestra sentencia, así se ordena y firma; **Quinto:** Se ordena, el envío del presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, para que continúe con la instrucción del mismo”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación identificado como violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que no fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 22 de Enero del 2013; b) que la misma fue notificada por la parte hoy recurrida, señora Angela María Nova González, mediante acto núm. 529/2013, de fecha 5 de Agosto del 2013, del

ministerial Luis Mariano Hernández Valentín, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a la parte hoy recurrente, Carlos Herrera y/o la Iglesia Metodista Puerta del Cielo; c) que el hoy recurrente en casación, señor Carlos Herrera, interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 13 de septiembre del 2013, mediante memorial depositado en esa fecha en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que, “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que fue notificada la sentencia recurrida en casación, el día 5 de agosto del 2013; b) que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes indicado es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de dicho texto legal; c) que el artículo 67 de la referida ley, y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establecen el modo de calcular el plazo en razón de la distancia; d) que en el presente caso, la distancia de Bonaó a Santo Domingo, comprende Ochenta y Cinco (85) kilómetros por lo que la extensión del plazo es de tres (3) días; e) que resulta evidente que en la especie el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 7 de Septiembre del 2013; que, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 13 de septiembre de 2009, el mismo fue intentado cuando ya se había vencido el plazo para incoarlo; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Herrera Sosa y/o Iglesia Metodista Puerta del Cielo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de enero del 2013, en relación a la Parcela núm. 177 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Arismendy Castillo Brito y José Raúl García Vicente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.